



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 28/10/2020 14:55

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010364290843		
<b>Asunto</b>	; TESTIMONIO sentencia		
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 de Sevilla, Sevilla [4109145004]	
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO	
<b>Destinatarios</b>	CALADO LOPEZ, MANUEL [7749]		
	<b>Colegio de Abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	
	ARANDA LOPEZ, MARIA BELEN [259]		
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla	
	VELA RODRIGUEZ, ANTONINO [13867]		
<b>Colegio de Abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla		
<b>Fecha-hora envío</b>	28/10/2020 13:44:51		
<b>Documentos</b>	<a href="#">0051414_2020_001_jXII4pTV1S.pdf</a> (Principal)	Descripción: TESTIMONIO sentencia Hash del Documento: dfdeed62eb67990a23f5e5e3b1268c0f1471dff6f3a937b7e80c5919184c887	
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	Procedimiento Abreviado Nº 0000113/2020
	<b>NIG</b>	4109145320200001448	

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/10/2020 14:55:19	VELA RODRIGUEZ, ANTONINO [13867]-Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

N.I.G.: 4109145320200001448

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 113/2020. Negociado: 1**Recurrente: **MARCELA ACEVEDO LOPEZ**Letrado: **MANUEL CALADO LOPEZ**Demandado/os: **AYTO. BOLLULLOS DE LA MITACION**Representante: **ANTONINO VELA RODRIGUEZ**Codemandado/s: **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**Procuradores: **MARIA BELEN ARANDA LOPEZ**Acto recurrido: **desestimatoria dimanante de expediente sobre responsabilidad patrimonial nº 2019/RPA\_01/00013**

**D./D<sup>a</sup>. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.**

**Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 113/2020, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:**

**SENTENCIA Nº 155/2020**

En SEVILLA, a veintiocho de octubre de dos mil veinte

VISTOS por D<sup>a</sup> Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del Recurso Contencioso Administrativo número 113 de 2.020, interpuesto por Doña Marcela Acevedo López, representada y asistida por el Letrado Don Manuel Calado López, contra el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, representada y asistido por el Letrado Don Antonio Vela Rodríguez y habiéndose personado como codemandada la entidad MAPFRE y en su representación la Procuradora Doña Belen Aranda López y en su asistencia el Letrado D Julio Pajares Briones, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación de Doña Marcela Acevedo López, interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito de demanda, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 113 de 2.020 por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial formulada por la ahora demandante y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual se declare la responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, condenándola a que indemnice a la demandante con la cantidad de 15.753,61 euros, mas intereses y costas.

**Segundo.-** Previo los trámites oportunos, se procedió a citar a las partes al acto de juicio el cual tuvo lugar en el



Código Seguro de verificación: QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

N.I.G.: 4109145320200001448

Procedimiento: Procedimiento abreviado 113/2020. Negociado: 1

Recurrente: MARCELA ACEVEDO LOPEZ

Letrado: MANUEL CALADO LOPEZ

Demandado/os: AYTO. BOLLULLOS DE LA MITACION

Representante: ANTONINO VELA RODRIGUEZ

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, S.A.

Procuradores: MARIA BELEN ARANDA LOPEZ

Acto recurrido: desestimatoria dimanante de expediente sobre responsabilidad patrimonial nº 2019/RPA\_01/00013

**D./Dª. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.**

**Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 113/2020, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:**

**SENTENCIANº 155/2020**

En SEVILLA, a veintiocho de octubre de dos mil veinte

VISTOS por Dª Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del Recurso Contencioso Administrativo número 113 de 2.020, interpuesto por Doña M [REDACTED] A [REDACTED] I [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Don Manuel Calado López, contra el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, representada y asistido por el Letrado Don Antonio Vela Rodríguez y habiéndose personado como codemandada la entidad MAPFRE y en su representación la Procuradora Doña Belen Aranda López y en su asistencia el Letrado D Julio Pajares Briones, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación de Doña M [REDACTED] A [REDACTED] I [REDACTED] interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito de demanda, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 113 de 2.020 por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial formulada por la ahora demandante y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual se declare la responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, condenándola a que indemnice a la demandante con la cantidad de 15.753,61 euros, mas intereses y costas.

**Segundo.-** Previo los trámites oportunos, se procedió a citar a las partes al acto de juicio el cual tuvo lugar en el



Código Seguro de verificación: QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==



día 1 de los corrientes, en cuyo acto por la parte actora se ratificó en la demanda. Por su parte, por la Corporación demandada, se opuso a la demanda, realizando las alegaciones que aparecen en la grabación efectuada. Igualmente por el Letrado de la Cía. aseguradora, se procedió a interesar la desestimación del Recurso, realizando las alegaciones que aparecen en la grabación efectuada al efecto.

**Tercero.-** Habiéndose interesado el recibimiento del Recurso a prueba, se recibió a prueba y practicada la declarada pertinente, se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar las actuaciones vistas para sentencia.

**Cuarto.-** En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.-** Es objeto del presente Recurso la conformidad o no a Derecho de la denegación presunta de indemnización por responsabilidad patrimonial instada por la ahora recurrente.

En la demanda se viene a alegar textualmente el siguiente hecho: "1.-Daños producidos: descripción y circunstancias de tiempo y lugar en la que se produjeron los daños: En el mes de julio de 2018, concretamente con fecha del día 22 del citado mes, sobre las 13,30 horas aproximadamente, cuando andaba por la calle El Prado, y concretamente a la altura del número 2 de la citada calle, sentido confluencia con calle Larga y ante la aparición de un vehículo en la misma dirección y sentido contrario, al querer subir a la acera, cuya estrechez en ese punto es manifiesta y el hecho de ir con algunas bolsas que impedían que pudiese transitar por la acera, por falta de espacio físico, y de ahí que anduviese orillada a la acera pero por la propia calle, tras chocar con el pavimento, caí al suelo provocándome lesiones que luego se dirá. Dada la existencia de cemento endurecido e irregular en el suelo, la existencia de algunas piedras de las utilizadas para el empedrado, levantadas en la acera y la estrechez de la acera en dicho punto, provocaron mi caída y las lesiones que ella produjo, consistente en provocándome fractura luxación de codo derecho. Ello conllevó una intervención quirúrgica consistente en "artroplastia de sustitución de la cabeza del radio con prótesis" Ante los gritos de dolor y las voces solicitando ayuda, los vecinos y su esposo, al que hicieron llegar el accidente dada la cercanía del lugar del accidente y su domicilio, de dolor solicitud de varias personas, y ante la



Código Seguro de verificación: QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==



respuesta del Hospital de San Juan de Dios que tardaría en mandar una ambulancia, deciden llevarla en el vehículo particular de su esposo, al Hospital NISA Sevilla Aljarafe, donde fue tratada.”

Que a consecuencia de los hechos expuestos, reclama por los 258 días de perjuicio moderado a 52,96 euros/día, la cantidad de 13.663,86 euros y por la secuela consistente en limitación flexo extensión de codo 2.089,93 euros que dedicándose al comercio al por menor de prendas confeccionadas y de artículos de marroquinería, y teniendo establecimiento permanente en Sevilla, en calle Alcaicería de la Loza núm. 26, locales 2 y 3, el día 18 de marzo de 2.013, y con ocasión de salir del local, anteriormente indicado, resbalo justamente en el acceso por deficiencias de los adoquines que conforman el acerado de la vía pública de referencia. Que dicho accidente lo observó D<sup>a</sup> A [REDACTED] G [REDACTED] F [REDACTED] titular de un establecimiento anexo, la cual prestó los primeros auxilios. Que como consecuencia de los hechos expuestos, el recurrente estuvo incapacitado durante 120 días, y quedándole como secuelas valoradas en 6 puntos, por lo cual viene a reclamar la cantidad de 12.944,51 euros.

Por su parte, por el Letrado de la demandada, aduce la falta de acreditación fehaciente del lugar y causa del accidente, así como en todo caso, insuficiencia de la relación causal y de falta del requisito de la antijuricidad del daño. Que en todo caso, y con carácter subsidiario la existencia de concurrencia de culpa en al menos 50% y el hecho de no aportación de documentación médica oficial con la que pueda contrastarse el informe pericial.

**Segundo.-** Con carácter previo a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, es necesario indicar que el art. 9.4 de la LPJ establece que: “4. Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el art. 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión



Código Seguro de verificación: QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==



ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

Pues bien el caso de autos, como se deduce de lo indicado el antecedente de hecho primero de esta resolución, la actora no acciona directamente contra la Cía aseguradora personada, teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso de que fuera estimada total o parcialmente la demanda, ningún pronunciamiento cabría realizar contra la misma, y ello sin perjuicio del derecho de repetición que tuviera en su caso la administración demandada contra la misma."

**Tercero.-** El art. 106.2 CE EDL 1978/3879 . establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Así, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en el Título X de la Ley 30/92 , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 ; se configura como una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Así, la copiosa jurisprudencia que ha recaído sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina que cabe resumir en los siguientes términos:

a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa, produciéndose así una "socialización de los riesgos".

b) Servicio público es sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; de este modo, y a los fines del artículo 106.2 de la Constitución EDL 1978/3879 , el Tribunal Supremo (Ss., entre otras, de 5/Junio/1989 EDJ 1989/5681 y 22/Marzo/1995 EDJ 1995/1445 ), ha considerado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por



Código Seguro de verificación:QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

omisión, pasividad, o inactividad (Ss.TS. 15 EDJ 2002/32928 y 29/Junio/2002 EDJ 2002/32988 , o 20/Diciembre/2004 EDJ 2004/219419 ) con resultado lesivo. En el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, el servicio público sería comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras).

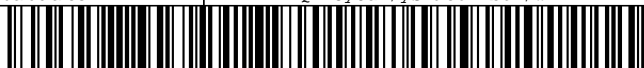
c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal. La naturaleza objetiva o por el resultado de la responsabilidad administrativa excluye la necesidad de acreditar, no ya el dolo o culpa en la actuación de los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño, sino incluso de probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que regulan el régimen de esta responsabilidad extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos; por ello "debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable" (Sentencia núm. 1137/2004 , de 11/Noviembre/2004, del TSJ Cataluña EDJ 2004/198731 ).

d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados, han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como es el caso de la S. de 3/Julio/2003 EDJ 2003/51005 , que con cita de la de



Código Seguro de verificación:QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==



7/Marzo/2000 EDJ 2000/5018 , recuerda que dicha responsabilidad exige, para su reconocimiento:

1º) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.

2º) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto. El perjudicado soporta la carga de probar el daño o perjuicio sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración (Ss.TS. 25/Enero/2003 EDJ 2003/1681 , o 6/Abril/2004 EDJ 2004/31692 ). Es requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél. Nexo causal que no precisa ser directo, inmediato y exclusivo, sino puede mostrarse bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (Ss. TS. 21/Julio/2001 EDJ 2001/33760 , 18/Julio/2002 EDJ 2002/29129 , 14/Octubre/2004 EDJ 2004/152785 ).

3º) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor -que deberá probar la Administración (Ss. TS. 30/Septiembre/1995 EDJ 1995/5426 , o 6/Febrero/1996 EDJ 1996/1710 )-, culpa exclusiva de la víctima o de terceros (Ss. TS. 10/Octubre/2003 EDJ 2003/147211 , 3/Mayo/2004 EDJ 2004/31694 , 8/Julio/2004); si la culpa de la víctima es concurrente se tomará en cuenta para ponderar la indemnización (STS. 14/Octubre/2004 EDJ 2004/174279 ). Por el contrario, si se produce por caso fortuito, sí que responderá la Administración, dado que ésta, a diferencia de la fuerza mayor, es interior al servicio público, al tratarse de un evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño (Ss. TS. 23/septiembre EDJ 2004/135194 y 28/Octubre/2004 EDJ 2004/160040 ).

**Cuarto.-** Como ha sido alegado por parte de las demandadas, no puede obviarse que tanto de la reclamación patrimonial formulada como en la demanda, se infiere que la actora aduce que circulaba por la calzada al no poder hacerlo por la acera debido a la estrechez de esta e ir con unas bolsas -lo que impedía pudiera transitar por la acera-, y al intentar subir a la acera porque venia un coche, chocó con el pavimento, cayendo al suelo y provocando las lesiones que aduce.

Pues bien, sin perjuicio de que ese encuentra acreditado que la actora sufrió una accidente el día indicado en la



Código Seguro de verificación:QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==





demanda y que inclusive el mismo aconteció en dicho lugar, lo que no puede obviarse es que no queda acreditado la forma en que aconteció el mismo. Y ello, porque todos los testigos que han depuesto en el acto de juicio, han negados todos y cada uno que la actora llevara alguna o algunas bolsas en la mano. Si a ello unimos que el testigo D Andrés Parejón, indico expresamente no sólo que no iba con ninguna bolsa y que solo iba con una cartera de mano de 25 o 30 cms, fácilmente se colige que los hechos de la demanda, en virtud de los cuales reclama, no se han acreditado, lo que no permite a este Juzgador estimar como acreditado los mismos y mas concretamente la forma en que aconteció el accidente. La actora tenia la carga de acreditar, los hechos de la demanda y mas concretamente que esta deambulara con las bolsas que indicaba, cuando dichas bolsas además junto con la estrechez de la acera, se argumenta como circunstancia que le impedía caminar por la acera.

No habiéndolo hecho así, fácilmente se colige que ha de desestimarse el Recurso Contencioso formulado.

No puede obviarse que es el recurrente el que incumbe la carga de acreditar la certeza de los hechos en virtud de los cuales reclama, y por ende y como indica la STSJA de fecha 11-4-2006, es al demandante el que le incumbe facilitar una versión clara y rotunda de los hechos y demostrar como, cuando, donde y por que sucedieron los mismos.

No habiéndolo realizado así, es procedente desestimar el Recurso Contencioso interpuesto.

**Quinto.-** A mayor abundamiento, y aunque se hubiera acreditado los hechos de la demanda, la existencia de mezcla en la calzada y la situación de la acera -que era totalmente conocida por la recurrente vecina del lugar-, nunca podría dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la demandada-, dado que la demandante circulaba por lugar no habilitado para el transito de los peatones y la hora en que al parecer aconteció el accidente, hace que el lugar fuera totalmente visible, por lo que en todo caso, los daños producidos no tendrían la consideración de ser antijurídicos, debiendo la actora soportar los mismos. Por otro lado, no puede obviarse que el desperfecto en la calzada no sobrepasaría en ningún caso los estándares de eficacia que es predicable de la Administración en el mantenimiento del viario publico, y mas concretamente en un empedrado.

**Sexto.-** En relación con las costas procesales, existe motivo de exclusión, dado las dudas de hecho sobre la forma en



Código Seguro de verificación: QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==



que aconteció el accidente, e por lo cual, no se realiza pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas, art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,  
En atención a lo expuesto,

**F A L L O**

Que **debo desestimar y desestimo** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Doña Marcela Acevedo López contra la actuación administrativa indicada indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, por ser la misma conforme a Derecho. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que **contra la misma no puede interponerse Recurso Ordinario alguno.**

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha veintiocho de Octubre de dos mil veinte que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En SEVILLA a veintiocho de Octubre de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA D.D<sup>a</sup>  
ROCIO NAVARRO MARTIN

**Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.**

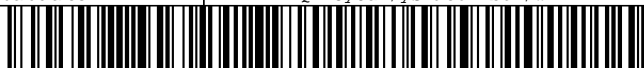
*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 28/10/2020 13:02:05	FECHA	28/10/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



QfZUyOdM/ySE980FKbtE/w==